



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 7

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Buenos Aires, .

VISTOS:

Estos autos caratulados "MMB c/ ANSES s/AMPAROS Y SUMARISIMOS", EXPTE N° 17114/2020, venidos a despacho para dictar sentencia; y,

RESULTANDO:

La parte actora promueve la presente acción de amparo solicitando se condene a ANSeS a otorgar y abonar la Asignación Universal por Hijo a la Sra. MMB por su hijo MFGWM, de 14 años.

Solicita se le abonen los importes correspondientes a la AUH desde el mes de marzo de 2020 dado que desde aquella fecha se encuentran actualizados en el sistema MI Anses los datos de tenencia de su hijo.

Manifiesta que junto con su hijo viven en una vivienda alquilada en el barrio de Villa Ortuzar; que con el padre de su hijo, el Sr. EWM (pasaporte cubano xx) no tiene vinculo alguna hace más de 13 años.

Señala que percibió la asignación familiar por hijo, dejando de percibirla cuando finalizó el periodo de cobro del seguro de desempleo, y solicitó a la ANSeS el cobro de la asignación universal por hijo. Dicha solicitud fue denegada dado que en los registros del organismo administrativo el menor se encontraba vinculado al padre, y por ende, le informaron que debía percibir la asignación familiar dado que aquel estaba inscripto como monotributista.

En el año 2018 se presentó en la Udai Urquiza y completó el formulario de solicitud de percepción de asignaciones familiares MADRES; desde aquél momento hasta el mes de diciembre de 2019 percibió la asignación familiar. Desde enero 2020 ANSeS suspendió el pago de la asignación familiar por hijo dado que según informan, su padre, no conviviente, tiene deudas por monotributo.

A raíz de ello, se dirigió al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y obtuvo la inscripción de la tenencia del menor a su nombre y la actualización en el sistema de ANSeS desde febrero de 2020. Por lo que procedió,



con la información actualizada, a solicitar el otorgamiento de la asignación universal por hijo, intento que resultó infructuoso.

Finalmente relata que en el mes de agosto 2020 desde la Unidad de Letrados Móviles ante el fuero de la Seguridad Social se enviaron dos oficios a ANSeS; en respuesta al primer oficio remitido la demandada informó que la suspensión de la asignación familiar se debía a que en el sistema CUNA la liquidación de la asignación universal por hijo de WMFG es denegada a su progenitoria atento a que el progenitor del menor se encuentra inscripto como monotributista y no realiza aportes desde el mes de enero 2020. Posteriormente, y debido a los cambios registrados en la base de datos de ANSeS respecto de la tenencia del menor, remitió una nueva nota solicitando se le otorgue la AUH, sin obtener respuesta a la misma.

Requerido el informe del art. 8 de la ley 16.986, se presenta la parte demandada quien, luego de la negativa de rigor, señala que la parte actora no define con precisión cuál es el objeto de su pretensión y confunde entre la Asignación Familiar por Hijo (cuya suspensión alega) y la AUH (la cual nunca percibió). La actora confunde la AUH con la Asignación por Hijo, asignaciones totalmente distintas no reuniendo el requisito para la percepción de ninguna de las dos.

Pasan las actuaciones a resolver y,

CONSIDERANDO:

I.- Entrando en el análisis de la cuestión traída a debate se advierte que la pretensión de la actora se encuentra centrada en la petición en sede judicial del otorgamiento de la Asignación Universal por Hijo (AUH).

La Asignación Universal por Hijo, prevista en el art. 14 bis de la ley 24.714 – ley de asignaciones familiares- consiste en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual que se abonará a uno solo de los padres, tutor, curador o pariente por consanguinidad hasta el tercer grado, por cada menor de DIECIOCHO (18) años que se encuentre a su cargo.

El art. 14 ter enumera los requisitos necesarios para acceder a la misma que son: a) Que el menor sea argentino, hijo de argentino nativo o por opción, naturalizado o residente, con residencia legal en el país no inferior a tres años previos a la solicitud; b) acreditar la identidad del titular del beneficio y del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 7

menor, mediante Documento Nacional de Identidad; c) acreditar el vínculo entre la persona que percibirá el beneficio y el menor, mediante la presentación de las partidas correspondientes y en los casos de adopción, tutelas y curatelas los testimonios judiciales pertinentes; d) la acreditación de la condición de discapacidad será determinada en los términos del artículo 2º de la Ley N° 22.431, certificada por autoridad competente; e) hasta los cuatro años de edad —inclusive—, deberá acreditarse el cumplimiento de los controles sanitarios y del plan de vacunación obligatorio. Desde los cinco años de edad y hasta los dieciocho años, deberá acreditarse además la concurrencia de los menores obligatoriamente a establecimientos educativos públicos; f) el titular del beneficio deberá presentar una declaración jurada relativa al cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente y a las calidades invocadas, de comprobarse la falsedad de algunos de estos datos, se producirá la pérdida del beneficio, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Ahora bien, conforme surge de la prueba documental acompañada, la parte actora cumple con los requisitos que prevé la normativa en cuestión toda vez que el niño es argentino nativo, menor de edad y reside en el país, la identidad del actor y la del niño se encuentran acreditadas mediante los respectivos DNI y el vínculo con la correspondiente acta de nacimiento. Asimismo adjunta constancia de alumno regular del menor.

En cuanto a la negativa de ANSeS de reanudar la asignación universal por hijo del menor toda vez que, del sistema CUNA, surge que el progenitor del menor se encuentra inscripto como monotributista y no realiza aportes desde el mes de enero 2020, cabe destacar en primer lugar que la Sra. MMB no posee ningún tipo de vínculo con el padre del menor por lo que desconoce si el Sr. EWM continúa inscripto como monotributista, y en tal caso, si abona las cuotas correspondientes.

Además, y a raíz del trámite realizado por la parte actora, en el sistema Mi ANSeS la información acerca de la tenencia del menor se encuentra actualizada, siendo la misma bajo la titularidad de la madre desde el mes de febrero 2020, conforme la constancia que se adjunta.

Por ello, en razón de la normativa analizada, de la documental acompañada y teniendo en cuenta los derechos que se intentan proteger con esta asignación, esto es el derecho superior del niño, corresponde ordenar a ANSeS,



que en el término de 10 (diez) días otorgue la asignación universal por hijo al actor, toda vez que se encuentran cumplidos los requisitos que prevé la norma.

En torno a la imposición de costas, en atención a lo dispuesto en el art. 14 de la ley 16.986, corresponde imponerlas a la demandada vencida.

Teniendo en cuenta la cuestión planteada, el resultado obtenido y la extensión de las tareas desarrolladas, en los términos del art. 16 y cc. De la ley 27.423, regúlense los honorarios de la representación letrada de la actora en suma de \$19.310 (diecinueve mil trescientos diez pesos) – equivalente al día de la fecha a cinco -5- UMA, ello por cuanto en virtud del acotado trámite de las presentes resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 1255 del CCyCN, sin que ello signifique menoscabo alguno a su labor profesional desarrollada en autos.

Por lo expuesto, RESUELVO: 1) Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta contra la Administración Nacional de la Seguridad Social, y ordenar al organismo administrativo que en el término de 10 días otorgue la asignación universal por hijo a la Sra. MMB, de conformidad con lo expuesto.

2) Costas a la vencida (cfr. Art. 14 de la ley 16.986).

3) Regular los honorarios de la representación letrada de la actora en suma de \$19.310 (diecinueve mil trescientos diez pesos) – equivalente al día de la fecha a cinco -5- UMA, ello por cuanto en virtud del acotado trámite de las presentes resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 1255 del CCyCN, sin que ello signifique menoscabo alguno a su labor profesional desarrollada en autos.

Regístrese y notifíquese.

ALICIA I. BRAGHINI

Juez Federal

